

384L0634

19. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 331/33

TERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1984
relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

(84/634/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Segunda Directiva 82/399/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1982, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽⁴⁾, ha introducido una fecha y una hora comunes, en el conjunto de la Comunidad, para el comienzo del período de hora de verano para los años 1983, 1984 y 1985 y, para el final del período de hora de verano de esos mismos años, dos fechas diferentes, una de ellas válida en los Estados miembros que no dependen del huso horario cero y otra en dos Estados miembros que dependen del huso horario cero;

Considerando que el artículo 5 de dicha Directiva prevé que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen que deberá aplicarse a partir de 1986;

Considerando que es oportuno proceder periódicamente a una revisión del período de hora de verano; que, por consiguiente, conviene adoptar a tal fin un régimen que se extienda a los años 1986, 1987 y 1988;

Considerando que es conveniente fijar una fecha y una hora comunes para el comienzo del período de hora de verano de estos años, válidas para el conjunto del espacio comunitario;

Considerando que es útil, con carácter experimental, mantener entre los Estados miembros que dependen del huso horario cero y los demás Estados miembros, dos fechas diferentes para el final del período de hora de verano de los tres años mencionados;

Considerando que, por razones de orden geográfico es conveniente que las disposiciones comunes relativas a la hora

de verano no se apliquen en los territorios de ultramar de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo primero

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por «período de hora de verano» el período del año durante el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período de hora de verano para los años 1986, 1987 y 1988 comience a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo.

Artículo 3

Los Estados miembros que no sean los que dependen del huso horario cero (llamado «de Greenwich»), adoptarán las medidas necesarias para que el período de hora de verano de los años 1986, 1987 y 1988 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de septiembre, a saber:

en 1986, el 28 de septiembre,
en 1987, el 27 de septiembre,
en 1988, el 25 de septiembre.

Artículo 4

Los Estados miembros que dependen del huso horario cero (llamado de «Greenwich»), es decir, Irlanda y el Reino Unido, adoptarán las medidas necesarias para que el período de hora de verano para los años 1986, 1987 y 1988 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del cuarto domingo de octubre, a saber:

en 1986: el 26 de octubre,
en 1987: el 25 de octubre,
en 1988: el 23 de octubre.

⁽¹⁾ DO n° C 179 de 7. 7. 1984, p. 11.⁽²⁾ DO n° C 300 de 12. 11. 1984, p. 57.⁽³⁾ DO n° C 307 de 19. 11. 1984, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 19. 6. 1982, p. 16.

Artículo 5

Antes de 1 de enero de 1988, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen que deberá aplicarse a partir de 1989.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará en los territorios de ultramar de los Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1984.

Por el Consejo,

El Presidente,

R. QUINN